

Radicado: 2020-92

Auto Interlocutorio n° 006

### **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, Fundación Medico Preventiva Para el Bienestar Social S.A., frente al auto a través del cual se libra mandamiento de pago, con fecha 1° de septiembre de 2020, en favor de la Fundación Clínica del Norte.

El recurso de reposición fue presentado oportunamente, en igual sentido la réplica presentada por la parte actora, respetando los lineamientos establecidos en el parágrafo único del artículo 9° del decreto 806 de 2020, prescindiendo del traslado por secretaría.

### **DEL RECURSO**

La inconformidad se reduce en manifestar que las facturas aportadas como base de recaudo, no reúnen los requisitos de título ejecutivo complejo por no contar con los soportes documentales exigidos por el artículo 21 del decreto 4747 de 2007, los cuales están establecidos en el anexo técnico n°5 de la resolución 3047 de 2008, los cuales dan cuenta de la prestación del servicio de salud.

Por lo tanto, considera que las obligaciones objeto de esta acción carecerían de las cualidades exigidas por el artículo 422 del CGP para configurar el mérito ejecutivo.

Es por lo anterior, que concluye encausando esta inconformidad de acuerdo al numeral 7 del artículo 100 del C.G.P., "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*"

Para culminar, expresa que las pretensiones aducidas por la parte actora no pueden ser resueltas a través del proceso ejecutivo, en la medida en que las facturas no reúnen los requisitos establecidos en la norma para ser tenidas en cuenta como títulos ejecutivos.

## **CONTESTACION AL RECURSO**

La parte actora oportunamente contesta el recurso de reposición presentado por la accionada, manifestando su desacuerdo con la posición de la parte accionada, en el entendido que los documentos que soportan la obligación contenidos en el anexo técnico nº5 de la resolución 3047 de 2008 no deben ser acompañados en sede judicial, toda vez que los mismos comprenden un trámite administrativo que se surte internamente entre las entidades, de tal manera que, una vez las entidades realicen el proceso interno de auditoría de estas facturas, se torna improcedente su exigencia nuevamente en sede judicial.

Agrega que, los soportes de las facturas de venta de servicios de salud, no son documentos que conformen una unidad jurídica inescindible con el contrato suscrito entre las partes y las facturas de venta, como quiera que, el título ejecutivo es complejo única y exclusivamente cuando la pluralidad de documentos son requisitos inexorables para constatar que la obligación sea clara, expresa, y actualmente exigible, aspectos todos reunidos en los documentos aportados junto con la demanda como título ejecutivo.

### **CONSIDERACIONES.**

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual puede acudir la parte que haya resultado desfavorecida con una providencia judicial, distinta a la sentencia, para que el funcionario reconsidere su decisión cuando, a juicio del impugnante, dicha providencia contiene una decisión errónea que le perjudica.

En los procesos ejecutivos, las excepciones previas como la intención de debatir los requisitos formales del título ejecutivo, se deben formular a través del recurso de reposición contra la orden de pago, conforme lo indica el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.

En ese orden, es importante resaltar las diferencias existentes entre los requisitos formales y los requisitos sustanciales del título ejecutivo, de acuerdo a la definición planteada por el alto tribunal.

La sentencia T-747 de 2013 emitida por la Honorable Corte Constitucional, plantea una clara definición de los requisitos formales como sustanciales del título ejecutivo:

*"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) **sean auténticos** y (ii) **emanen del deudor** o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las **segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."<sup>1</sup> Negrillas fuera de texto.*

Todo lo anterior se torna importante, toda vez que el despacho se percata que en el escrito de reposición cierto contenido del mismo busca atacar los conocidos requisitos sustanciales del título ejecutivo.

En el escrito referenciado, a partir del numeral marcado con el 4.1, la parte accionada argumenta la inviabilidad de adelantar el proceso ejecutivo por que la obligación ejecutiva no está clara, ni es expresa; situación que claramente no debe ser debatida en este momento procesal, toda vez que busca atacar, como se dijo, los requisitos sustanciales del título ejecutivo.

Lo anterior conlleva, a que el despacho no se pronuncie con relación a los argumentos específicos que buscan atacar de fondo la pretensión, toda vez

<sup>1</sup> Honorable Corte Constitucional. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-747 de 2013.

que la oportunidad procesal pertinente, se presenta con la contestación de la demanda, artículo 442 del C.G.P.

Ahora bien, la recurrente impugna el mérito ejecutivo de los instrumentos aportados como base de ejecución, alegando que no contienen los soportes documentales que establece el anexo técnico nº5 de la resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, expresados como de carácter obligatorio en el artículo 21 del decreto 4747 de 2007; por lo tanto, los títulos aportados con la demanda ejecutiva, no cumplirían la regulación dispuesta para el cobro de servicios de salud.

Sin embargo, la parte pasiva del libelo está dándole una connotación diferente e incorrecta a la normativa establecida en el artículo 21 del decreto 4747 de 2007; esto por cuanto, la exigencia planteada con relación a la presentación de los anexos documentales, deben entenderse que se predica es, ante las entidades responsables del pago, toda vez que son tramites inter-administrativos que eventualmente y para efectos específicos deben agotar esta clase de entidades prestadoras de servicios de salud.

Obsérvese como el artículo 21 del citado decreto establece:

*"Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. **Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.**"* Negrillas fuera de texto.

En las negrillas impuestas por el despacho, se puede denotar que la normativa hace alusión directamente a que, los referidos anexos se presentan es a las entidades responsables del pago, quienes a través de glosas presentan los respectivos reparos a las facturas, teniendo un término determinado para la presentación, y que en lo sucesivo, se deriva en la aceptación tácita de las facturas de no ser elevados en la oportunidad pertinente.

Aceptación tácita, como bien lo trae a colación la parte actora en su respuesta, conlleva a prescindir al momento de la ejecución judicial de los soportes tanto mencionados, por cuanto la falta de los mismos como su contenido debe ser alegado en instancias de trámite administrativo.

*"Ahora, el mencionado artículo 57 traza el trámite relativo a las glosas y, a su vez, fija una obligación a cargo de los prestadores de los servicios de salud, según la cual estos deben presentar a las entidades responsables del pago las facturas con los soportes sobre la prestación de los servicios para que éstos, si lo consideran, puedan formular glosas a las facturas presentadas.*

***Pero, tal disposición no condiciona la ejecución de las facturas a la constitución de un título complejo, sobre todo si se tiene en cuenta que, como ya se indicó, la aceptación puede ser tácita. Los soportes de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, son anexos indispensables para que la entidad realice el pago de los servicios por lo que, si algún reparo se presentaba al respecto, la misma debió elevarlo oportunamente, más no, pretender, luego de la aceptación tácita de las facturas, deruir el carácter ejecutivo de la mismas"*** <sup>2</sup>

Lo anterior implica que el mandamiento ejecutivo en este caso depende solamente de que el acuerdo de pago base de la ejecución cumpla los requisitos dispuestos por el artículo 422 del C.G.P, pues el proceso no versa sobre el cobro de servicios de salud ante la entidad que deba efectuar el pago, sino del cobro de un título ejecutivo.

Siendo que la presente demanda se presentó al juzgado cumpliendo los requisitos establecidos por los artículos 82 a 85, 89, 90, y 422 del CGP, se concluye que la objeción de la recurrente frente a la idoneidad del título es infundada.

Es importante hacer énfasis, a pesar de la postura establecida a principios de esta providencia, que en las facturas aportadas para la ejecución se pueden observar los requisitos formales y sustanciales del título, pues desde la presentación de la demanda, el despacho pudo corroborar la autenticidad del título, donde se puede determinar las partes que conforman la obligación, su naturaleza, los servicios prestados, el monto determinado por estos, siendo una obligación sin lugar a equívocos, es decir, clara.

Además, es clara, a pesar de que el recurrente alega no existir prueba de la prestación de los servicios, cuando se tiene que la entidad demandada no alega haber impugnado el contenido de las facturas, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su recepción, a través de glosas; lo que conlleva a la

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. MP. Martín Agudelo Ramírez. Auto interlocutorio, radicado 05001-31-03-008-2019-00161-01.

aceptación tácita de las facturas, como bien lo establece el artículo 57 de la ley 1438 de 2011, en concordancia con los artículos 773 y 774 del Código de Comercio.

Respecto a la literalidad de la obligación, se tiene que la misma sí consta expresamente en la redacción del documento, donde constan los servicios prestados y el saldo a pagar por ellos, es decir es una obligación expresa.

Partiendo de lo anterior, se tiene que las obligaciones pretendidas por el demandante sí provienen del deudor, por lo que constituyen plena prueba contra la sociedad demandada en este proceso; y son claras y expresas, por cuanto es entendible a prima facie el objeto y la causa de la obligación contenida en los títulos aportados como base de la ejecución.

Para terminar, y no menos importante, se torna también necesario traer a colación la postura adoptada y practicada actualmente, por la H. Corte Suprema de Justicia, en relación a las facturas que se suscitan con ocasión al servicio prestado por el sistema de seguridad social:

*"Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...) 4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...). Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí. La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran. **La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio,** el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio. Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo*

cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil."<sup>3</sup>.

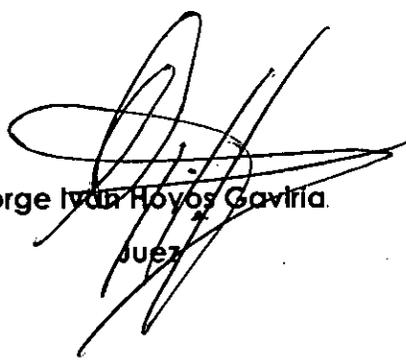
Así las cosas, en virtud de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer la providencia impugnada, en virtud de los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la abogada Viviana Elisa Montoya Guarín, identificada con la T.P. 204.564 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte pasiva del libelo, conforme el poder general contenido en la escritura pública 2422 del 20 de septiembre de 2012 de la notaria 21 de Medellín.

Notifíquese,

  
Jorge Iván Hoyos Gaviria  
Juez

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS N° 5  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLIN - ANTIOQUIA EL DIA  
5 FEB 2021 ALAS 8:AM  
Secretaria

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. M.P. Patricia Salazar Cuellar. APL2642 – 2017. EXP. 110010230000201600178-00.